



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Sustanciadora: Nelsa Ángela Burgos Díaz

Bogotá D. C., veintidós de marzo de dos mil veinticuatro

Referencia: Apelación de Sentencia en proceso de Divorcio instaurado por Diego Chávez Parra contra Andrea Catalina Ramírez Lozano. Radicación 11001-31-10-025-2021-00762-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 22 del 13 de marzo de 2024.

ASUNTO

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C. aborda la tarea de resolver el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2023, por el Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad en este asunto.

ANTECEDENTES

El señor DIEGO CHÁVEZ PARRA formuló demanda¹ con el objeto de que se decretara el divorcio del matrimonio civil celebrado con ANDREA CATALINA RAMÍREZ LOZANO con fundamento en las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil, se declare disuelta la sociedad conyugal y se ordene su liquidación.

La demandada dio respuesta a la demanda² manifestando estar de acuerdo con la pretensión del divorcio, pero no por las causales que se le endilgan. Propuso como excepciones de mérito las que denominó: “INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO” y “CULPA DEL DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA RELACIÓN”

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 16 de junio de 2023 el Juez declaró probada la excepción “INEXISTENCIA DE CAUSAL PARA SOLICITAR EL DIVORCIO”, al no encontrar acreditadas las causales invocadas para el decreto del divorcio, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso recurso de apelación. Los reparos concretos se fundamentaron en la falta de apreciación de la prueba indiciaria para acreditar la causal tercera ligada a la primera y segunda; desconocimiento de la prueba testimonial sin revisión a fondo de las declaraciones de oídas, así como de la documental. Inadecuada interpretación del artículo 166 del Código Civil, omisión de valoración de la prueba en su conjunto y falta de apreciación del comportamiento de las partes en las audiencias, desatención del tema álgido relacionado con el perro Benito como soporte emocional del señor Chávez Parra a inaplicar el sistema constitucional y convencional para garantizar los derechos fundamentales.

La contraparte en su réplica manifiesta estar de acuerdo con el divorcio, pero no por una causal imputada a su poderdante.

¹ [Actuaciones del juzgado, archivo 38](#)

² [Actuaciones del juzgado, archivo 75](#)

CONSIDERACIONES:

En conformidad con los artículos 320 inciso 1° y 328 inciso 1° del Código General del Proceso, se estudiará la sentencia impugnada en relación con los reparos concretos formulados por el demandante.

Atendiendo a la argumentación en que se fundamenta el recurso, el problema jurídico a esclarecer es: si, efectivamente, ¿hubo indebida valoración de las pruebas en su conjunto y de manera individual, que condujo al fracaso de las pretensiones?

Tesis de la Sala:

Sostendrá que el juez de primera instancia acertó en la valoración de la prueba y en la aplicación de las normas que rigen el asunto, por lo que la sentencia será confirmatoria.

Marco Jurídico:

Artículo: 154 del código civil.

Sobre las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil

El legislador, con el fin de regular la institución matrimonial y su disolución, estableció una serie de causales que se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil. En sus numerales 1º, 2º y 3º respectivamente, se dispone: las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y, los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra, causales que son de carácter subjetivo y pueden ser alegadas solamente por el cónyuge inocente. Hacen parte de las denominadas divorcio-sanción y sometidas al fenómeno de la caducidad: *“La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.”*³

Se queja el recurrente de la indebida apreciación probatoria que conllevó el fracaso de las causales y carencia de valoración en conjunto, respecto a: i) La prueba indiciaria aceptada por la doctrina para acreditar la causal primera por la característica del fuero íntimo y su relación con las demás causales invocadas, ii) la no convivencia de la demandada con su cónyuge teniendo como excusa el trabajo, situación acreditada por los testigos y las partes en su interrogatorio, iii) el maltrato psicológico de que es objeto el actor por la privación de la compañía de Benito, animal de soporte emocional del demandante, las fotografías subidas a redes sociales y otras que no se publicaron, iv) inasistencia a eventos familiares, ausencia de relación con suegros y cuñados y ausencia en momentos críticos de enfermedad del demandado y de su padre, v) displicencia de doña Catalina y su negativa a entregar bienes de carácter personal que se quedaron en el apartamento del padre de la demandada.

Del material probatorio recaudado

Se aportaron con la demanda fotografías, extractos bancarios de DAVIVIENDA, solicitud de cita por psicología a la EPS compensar de fecha 4 de noviembre de 2021 y orden de seguimiento por la misma especialidad, fotografías publicadas en redes sociales por doña Catalina Ramírez, resoluciones de ubicación laboral expedidas por la Aeronáutica Civil, recibos de pago de servicios veterinarios de las mascotas Benito y Rufino, expedidos por *Dog Service* para el año 2021 y de la clínica de especialidades veterinarias El Country a nombre de Diego Chávez, así como exámenes de laboratorio practicados a la mascota Benito. Recibo de pago de la clínica veterinaria Petplus a nombre de Eduardo Ramírez por la hospitalización del canino Benito del 26 al 28 de enero de 2020, comprobante de la empresa Claro a nombre

³ C-985-10

del demandante relacionado con la vivienda ubicada en Ricaurte Cundinamarca y conversaciones de WhatsApp entre la pareja, extractos bancarios de Bank de América y contrato de Leasing.

Se practicó el interrogatorio de ambas partes, sin obtener confesión alguna sobre los hechos narrados por su respectiva contraparte.

Como prueba testimonial se escucharon las declaraciones de SERGIO CHÁVEZ PARRA, hermano del demandante, DAVID CAMILO SÁNCHEZ ESPINOSA, sin parentesco con las partes y, EDUARDO RAMÍREZ, padre de la demandada, quienes relataron los hechos percibidos por ellos respecto a la relación de la pareja, de los cuales puede relevarse los largos periodos de ausencia entre sus integrantes debido al trabajo de ambos y a los estudios de la demandada, lo cual dificultó el desarrollo de la vida conyugal, pero ninguno de ellos dio cuenta de hechos que den sustento a las causales invocadas en la demanda.

De la anterior, se colige el acierto del juez de primera instancia al concluir que no estuvo acreditada ninguna de las causales invocadas para obtener el divorcio y que el conflicto se restringe a la tenencia de Benito, la mascota de las partes, pues están de acuerdo en divorciarse como lo manifestaron respectivamente, en la demanda, su contestación y en diferentes audiencias.

Del discurrir probatorio y su apreciación individual y conjunta se evidencia que la pareja durante el vínculo matrimonial mantuvo una relación de respeto, cordialidad, apoyo, ayuda y socorro mutuo.

El demandante no logró demostrar que su cónyuge la señora CATALINA ANDREA RAMÍREZ LOZANO hubiese dado lugar al divorcio por incurrir en las causales mencionadas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 154 del Código Civil a saber: las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, el grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.

Frente a la causal primera, ninguna de las pruebas aportadas demuestra un hecho que la constituya quedando el señalamiento en suposiciones del demandante y conclusiones propias, como por ejemplo, la llegada de un señor a la vivienda en Estados Unidos con la excusa de pedir unos libros, a quien también vio en fotografías publicadas por la demandada en redes sociales o, que la demandada no contestaba cuando la llamaba y en ocasiones recibía llamadas después de las once de la noche que la ponían nerviosa o bajaba a la tienda a hablar por teléfono y que lo rechazaba sexualmente, hechos que también narró el testigo Sergio Chávez quien en calidad de hermano del actor, tuvo conocimiento de ellos a través de él, quien en su declaración incluyó opiniones personales a partir de su experiencia de matrimonio por más de treinta años.

Censura la apoderada la falta de apreciación de los indicios y de un análisis de la declaración del testigo de oídas, pero se le recuerda a la profesional del derecho que la prueba indiciaria debe de estar respaldada por otras pruebas. Así lo ha explicado la Corte:

“...el artículo 248 de la normatividad adjetiva estatuye que «para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso» y por su parte el 250 de la misma obra señala que su apreciación debe hacerse en conjunto, teniendo en consideración su «gravedad, concordancia y convergencia y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso».

Así las cosas, es a través de la inferencia indiciaria como el sentenciador puede, a partir de hechos debidamente comprobados y valorados como signos, arribar a conclusiones que no podrían jamás revelarse de no ser por la mediación del razonamiento deductivo. De ahí que a este tipo de prueba se le llame también circunstancial o indirecta, pues el juez no tiene ningún

contacto sensible (empírico) con el hecho desconocido, pero sí con otros que únicamente el entendimiento humano puede ligar con el primero.”⁴

Y sobre el testimonio de oídas ha dicho la Corte:

“Tales declaraciones, valoradas conforme las reglas de la sana crítica, no merecen credibilidad y, en consecuencia, no crean convencimiento sobre el hecho de las relaciones sexuales investigadas, menos en la época en que se presume fue concebido el menor demandante, como quiera que, según lo tiene dicho esta Corporación, en los testimonios de oídas o ex auditu “son mucho mayores las probabilidades de equivocación o de mentira”, de donde “está desprovisto de cualquier valor demostrativo, con mayor razón, el testimonio del que afirma un hecho por haberlo oído de la parte misma o a sus causahabientes, en cuanto esa afirmación sea favorable a éstas” (G.J. t. CLXVI, pags. 21 y 22).”

En tales circunstancias, los hechos de los cuales se pretende derivar los indicios no están plenamente probados, pues al provenir del demandante el conocimiento del testigo, su declaración carece de todo mérito probatorio, pues en el ordenamiento jurídico colombiano, a nadie le está permitido fabricar su propia prueba, de tal manera, las simples sospechas, suposiciones o conclusiones del demandante derivadas de las situaciones narradas, no son prueba para establecer las relaciones sexuales extramatrimoniales que a la demandada se endilgan, a más que, del resto de material probatorio tampoco se extraen.

Igual suerte corre la causal segunda. Expone el censor que esta se configuró por la no convivencia de la demandada con su cónyuge teniendo como excusa el trabajo. Si bien es cierto en el plenario quedó demostrado que la convivencia de la pareja no se desarrolló de manera permanente, también lo es que con ello no se interrumpió la relación matrimonial. Y es así como partes y el testigo señor Eduardo Ramírez (quien convivió con la pareja) son contestes al relatar la forma en que se llevó a cabo la vida matrimonial por cuenta del trabajo y estudio de los integrantes. Contrajeron matrimonio el 19 de abril de 2018, cada uno permaneció en su casa, en julio se fueron a vivir a un apartamento tomado en renta en Mosquera, en octubre del mismo año el demandante fue trasladado para laborar en la ciudad de Tumaco, en enero de 2019 doña Catalina se fue a estudiar a Estados Unidos, regresa a finales de ese año para pasar las festividades con su esposo y en febrero de 2020 se devuelve para dicho país. Con ocasión de la pandemia, en marzo de 2020 llega a Bogotá en el último vuelo autorizado para confinarse junto con su padre, los caninos que tienen de mascotas y su esposo, esporádicamente, cuando venía de visita desde Girardot a donde había sido trasladado, pues contaba con permiso especial para desplazarse por las carreteras nacionales; en octubre de 2020 doña Andrea Catalina regresa a los Estados Unidos a terminar sus estudios hecho que ocurrió en febrero de 2021 cuando regresó definitivamente al país. Se instaló junto con su esposo en el apartamento de su padre, y en el mes de mayo don Diego se marchó de allí. Durante todo este tiempo de no compartir el mismo techo de manera permanente, la pareja se visitaba de manera recíproca, la mayoría de las veces era don Diego quien iba al lugar donde doña Catalina estuviera residiendo.

De lo narrado resulta evidente que la no convivencia de la pareja durante algunos periodos de tiempo, obedecía al acuerdo de las partes, ora por el trabajo de don Diego, ora por el estudio de doña Catalina, situación que de manera alguna se enmarca en la causal de abandono de los deberes de esposa, contrario sensu, destaca el apoyo que se prodigaba la pareja para su crecimiento profesional y laboral, situación evaluada por el juez de primera instancia en este sentido y que se considera acertada por parte de esta Sala.

Continuando con el estudio de la causal tercera, tampoco se acreditan ultrajes, trato cruel, maltratamiento de obra de parte de la señora Ramírez hacia el señor Chávez o, como señala la apoderada del actor, al maltrato psicológico por la privación al demandado de compartir con

⁴ SC 7274-2015

su perro Benito, animal de soporte emocional o, las fotografías subidas por la actora en sus redes sociales, la inasistencia a eventos familiares y falta de relación con la familia del don Diego, ni la ausencia durante la enfermedad de don Diego o de su padre.

Tales manifestaciones no fueron probadas por el demandante en el plenario, quedaron como afirmaciones hechas en la demanda y en el interrogatorio de parte absuelto por el actor, especialmente sobre la privación de la compañía del perro de soporte emocional, respecto a lo cual solo el testigo Sergio Chávez afirmó que acompañó al demandante en su carro a recoger las cosas que tenía en el apartamento de don Eduardo y que le tenían las maletas en la puerta, que bajó el perro Benito y la señora Andrea no se lo dejó ni tocar, testimonio que se opone al rendido por el señor Eduardo Ramírez quien indicó que en ese evento don Diego ingresó al conjunto y al apartamento donde se encerró con Andrea, hicieron el reparto de las cosas y hasta le prestó en efectivo la suma de cuatro millones de pesos para entregarle al señor Chávez, narraciones contradictorias que no ofrecen claridad al despacho sobre violencia alguna de doña Andrea Catalina hacia don Diego, máxime cuando en el debate probatorio no se estableció que el perro era animal tuviera la calidad de soporte emocional para don Diego, pues la prueba documental solo da cuenta de unas citas por psicología con la EPS Compensar. Así mismo, las conversaciones por WhatsApp entre las partes y aportadas por el mismo señor Chávez al contestar las excepciones propuestas, evidencian el trato cordial, de apoyo y respeto entre las partes, el cariño que prodigan a sus mascotas y la disposición de doña Catalina de permitir que don Diego las viera.

De igual manera se queja la abogada opugnadora, de no valorar las fotos publicadas por doña Catalina en redes sociales en las que se puede evidenciar que no aparece con su esposo lo cual le hizo sentirse rechazado, situación que de ninguna manera es recibo para esta Sala pues, si bien el matrimonio es un contrato que genera derechos y obligaciones, también lo es que no se pierden los derechos del fuero de cada persona vista de manera individual los cuales deben de ser respetados. No obstante, observados tales elementos probatorios no conducen a conclusiones que cuestionen el comportamiento de doña Catalina como cónyuge.

Así las cosas, encuentra el Despacho que acertó el juez de primera instancia en su decisión, por lo que la sentencia de primer grado se confirmará.

Costas:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 365-1 del Código General del Proceso, la parte apelante será condenada en costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida por el Juez Veinticinco de Familia de esta ciudad el día 16 de junio de 2023.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte apelante.

TERCERO: ORDENAR la devolución oportuna del expediente al juzgado de origen

Notifíquese,

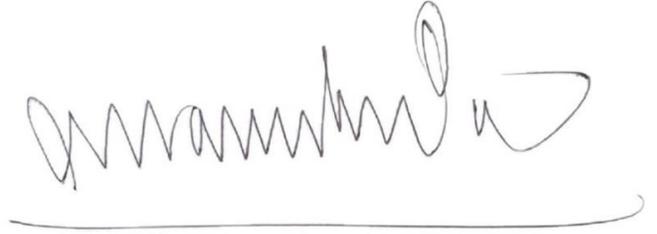
Magistrados,



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS